

Se suscribe á este Periódico
que sale los Lunes y Viernes,
en la redaccion sita en la calle
de Mercaderes, Num. 210.



Precio de la suscripcion 5 rs.
al mes para esta Ciudad y 7 y
medio para los pueblos, franco
de porte, y para las Justicias
15 reales por trimestre.

BOLETIN OFICIAL DE LOGROÑO

ARTICULO DE OFICIO

Secretaría de Acuerdo de la Real Audiencia de Burgos.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado á este Superior Tribunal en fecha 19 de Febrero próximo pasado por conducto de S. S. el Sr. Regente la Real orden siguiente.

«Véase la circular de 11 de Marzo último publicada en el Boletín, núm. 21, sobre besamanos ó recepcion de Côte.»

Y habiéndose dado cuenta en el Tribunal pleno se acordó por S. E. guardar, cumplir y circular en la forma ordinaria. Y para que tenga efecto pongo la presente que firmo en Burgos á veinte y uno de Mayo de mil ochocientos treinta y seis.—D. Benigno Fernandez de Castro.

Subdelegación de Rentas Reales de Logroño y su partido.

El Intendente de la Provincia de Soria me dice lo que sigue.

Intendencia de esta Provincia.—La Junta de Liquidacion de la Deuda del Estado, con fecha 31 de Marzo último, me dice lo siguiente:

La Junta al remitir á V. S. los ejemplares de la Instrucción aprobada por S. M. sobre los requisitos con que hayan de presentarse los créditos de las varias clases de deuda, ha estimado muy conveniente prevenir á V. S. que se sirva disponer su publicacion en el boletín oficial, y velar que en las Oficinas respectivas se proceda con la mayor exactitud tanto al tiempo de la presentación de los documentos como en la regularizada y puntual entrega de los títulos á los interesados. Estos conseguirán grandes ventajas toda vez que contraidos á la observancia de los artículos de la Instrucción, corroboren cual es indispensable sus reclamaciones con las circunstancias documentales establecidas en la Instrucción. Su auxilio evitará los perjudiciales retrasos que se han observado en las Oficinas por los defectos de documentación, y los acre-

dores obtendrán el beneficio de la celeridad en el despacho.

La Instrucción de que se hace mérito es del tenor siguiente:

Instrucción formada á virtud de lo prevenido en el art. 4.º del Real decreto de 16 de Febrero anterior, y aprobada por S. M. en Real orden de esta fecha, sobre el modo de presentar los créditos, justificarlos, expedir los títulos de su reconocimiento y demas circunstancias conducentes al acierto de la liquidacion é inteligencia de los acredores.

PREVENCIÓNES GENERALES.

Artículo primero: Conforme á lo establecido en el citado Real decreto, se admitirán hasta 31 de Diciembre de este año todos los créditos procedentes de título legítimo, que produzcan los acreedores del Estado, por sí ó por medio de apoderadosos suficientemente autorizados.

Art. 2.º Los créditos que no se mencionaren con distincion particular, se presentarán con las circunstancias siguientes: nombre y documento de pertenencia, provincia donde resida el interesado ramo é importante de la Deuda, y periodo que comprenda la liquidacion, cuando esta no se reclamare á virtud de documento de cantidad definida.

Art. 3.º Se verificarán las presentaciones de los créditos en la Junta, cuando emanaren de asientos procedentes de las Oficinas generales, y en las de provincia, en los casos que deriven de las suyas.

Art. 4.º De consiguiente, que pertenecen á Madrid las presentaciones de los créditos que proceden de las Oficinas generales: á las Contadurías de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, los radicados en las Oficinas de provincia, tocante al ramo civil: á las secciones militares, que se establecerán inmediatamente, los de las suprimidas comisiones de Atrasos de guerra; y á los de la Real Caja de Amortizacion, cuanto concierne al artículo de Vales Reales.

Art. 5.º La presentacion se hará por carpetas duplicadas. Los créditos de Deuda con interés y sin él no podrán ser incluidos en una misma.

Art. 6. Tampoco se recibirán las que contengan varios créditos, aunque sean de una misma clase de títulos de Deuda, si tuviesen origen de distintos ramos. En este caso se formalizarán tantas carpetas cuantos sean aquellos de que provengan los créditos.

Art. 7.º Los que correspondiendo á la clase trasfrible, y con objeto de facilitar la traslación de propiedad, se hallen endosados en blanco, no serán admitidos.

Art. 8.º Las carpetas de efectos trasfribles, contendrán las cualidades siguientes: nombre del acreedor, ramo de que procede, número de la escritura, importe del capital, renta ó título productor de su derecho, y período de tiempo sobre que funda su reclamación, si esta consiste en réditos.

Art. 9.º Las carpetas de efectos no negociables contendrán el nombre del poseedor, vínculo capellanía, patronato ó fundación á que pertenezca el capital; designándose el ramo, número de su escritura ó título, y período de réditos, cuyo abono se solicita.

Art. 10. Los interesados deberán expresar al pie de las carpetas los documentos de justificación que presenten, con arreglo á lo prevenido en esta circular.

Art. 11. *Juros.* Los acreedores justificarán su derecho en la forma siguiente: si tuvieren acreditada la pertenencia, bastará la presentación de las carpetas firmadas por el mismo ó por medio de apoderado. En este último caso deberá, sin embargo, acompañarse testimonio del poder otorgado ó su original.

Art. 12. Si fuese nuevo poseedor de un Juro de libre disposición, presentará la partida del fallecimiento del anterior poseedor y el testimonio de su disposición testamentaria, con inserción de la cabeza, pie y cláusula de heredero.

Art. 13. Cuando fuere Administrador, Recaudador ó Tesorero de cualquiera Corporación ó Establecimiento, verificará la presentación del testimonio que justifique subsistir en su encargo.

Art. 14. Si solicita á nombre de algún menor acompañará documento que pruebe el discernimiento del cargo de su tutoría, y fe de vida de este.

Art. 15. Cuando el acreedor se presente con el caracter de sucesor de Juros, que correspondan á mayorazgo ó vinculación, incluirá el testimonio de la toma de posesion en ellos. Si reúne también la circunstancia de heredero del anterior poseedor, lo justificará segun lo prevenido en el artículo 12.

Art. 16. En los Juros de patronato, ó que sirvan de dotacion de Capellanías, se observará lo dispuesto en el precedente artículo.

Art. 17. Respecto á los que correspondan á fundaciones de Memorias ú Obras pías, se presentará por los Patronos ó Administradores el documento que justifique el objeto de su fundación, como asimismo que designe la persona autorizada para el cobro de las rentas.

Art. 18. Con relacion á los que procedan de Hospitales, casas de Misericordia y Colegios se ha de incluir justificación del nombramiento de Administrador, hecho en favor del que solicitare la liquidación.

Art. 19. *Rentas Vitalicias.* Sus dueños acompañarán á las escrituras láminas ó certificaciones que acrediten la imposición, la fé de existencia de la persona por cuya vida se constituyó la renta.

Bastará que sea extendida por el Cura párroco del punto en que resida dicha persona, es-

tampando esta su firma para la debida aprobación. Si residiere fuera de la Capital, deberá legalizarse el documento por dos Escribanos.

Cuando por fallecimiento del vitalicista perteneciere á otro sugeto la percepcion de las rentas, se presentará la justificación de pertenencia segun lo prevenido en el artículo 12.

Art. 20. *Créditos de Felipe V. y reinados anteriores.* Los interesados en este ramo han de presentar primeramente los créditos originales que produzcan su reclamación. Si son adquiridos en virtud de herencia, cumplirán con lo prevenido en el artículo 12; y cuando correspondan á mayorazgo, lo dispuesto en el 15.

Art. 21. *Censales y Generalidades de Aragón.* Los acreedores han de presentar los créditos originales de su imposición.

Si fueren adquiridos en virtud de herencia, estarán á lo dispuesto en el 12; y cuando pertenecieren á mayorazgo ó vinculación, á lo contenido en el 15.

Art. 22. *Imposiciones sobre el tabaco al tres por ciento, recompensas.* Para la liquidación de capitales y réditos correspondiente á este ramo se observarán iguales requisitos que los designados respecto del de Juros.

Art. 23. *Empréstitos y suplementos en Tesorería, y préstamos.* Se presentarán las acciones originales ó los recibos de su cancelación, como asimismo las cartas de pago y habebuenos que se expidieran al verificarse estas anticipaciones.

Art. 24. *Depósitos y fianzas.* Se acompañarán las Cartas de pago que acrediten el ingreso en cualquiera Tesorería de la cantidad recibida, ó en su defecto el documento que se dio para la consignación del depósito.

Art. 25. *Acabadas.* Los acreedores harán constar con los títulos originales ó por medio de certificación del Contador de la respectiva provincia, hallarse en posesion de estos derechos.

Art. 26. *Caudales de América ocupados por el Gobierno en Cádiz en los años de 1810 y 1811.* Se justificarán las reclamaciones con el conocimiento, cual primitivo título de pertenencia, y el certificado original de la Tesorería de Real Hacienda y Ejército de aquella plaza, como prueba de la retención.

Art. 27. *Salas y tabacos ocupados por el Gobierno en el año de 1825.* Se acompañarán los recibos que las autoridades ó los Administradores de Rentas estancadas dieran al apoderarse de estas materias.

Art. 28. *Suministros y atrasos de haberes civiles y militares y demás créditos de la Hacienda militar.* Necesariamente se incluirán en las carpetas de presentación las certificaciones expedidas por las suprimidas Comisiones centrales de Hacienda y Guerra.

Cuando los interesados no hayan conseguido este documento, deberán acudir á la seccion del distrito, para que sobre los asientos que la incumban, y hecho el conveniente examen, expida la que proceda.

Las reclamaciones referentes á haberes civiles, se dirigirán á las Contadurías de provincia donde estos se devengaron.

Unas y otras Oficinas remitirán mensualmente á la Junta las certificaciones, acompañando avisos con la correspondiente relacion de todas las que expidieren.

Art. 29. *Vinculaciones Memorias y otras fundaciones.* Los poseedores de Vinculaciones, Memorias, Patronatos de legos, Capellanías laicales ó

colativas que tengan capitales impuestos en la extinguida Consolidacion, justificaran el dia en que tomaron posesion de sus respectivas Vinculaciones, Capellanias ó Patronatos.

Art. 50. Habiendo variado de poseedor muchas de estas imposiciones en el periodo que abraza la liquidacion, es imprescindible que los que se consideren con derecho al todo ó parte de los réditos, lo hagan costar con los requisitos prevenidos en los artículos 12 y 15.

Art. 51. Los Cabildos eclesiasticos, Curas párrocos y Mayordomos de Fábrica acompañaran documentos que acrediten el objeto de la fundacion. Cuando estos no tengan un destino explicitamente determinado por el Fundador, se hará tambien constar que su importe constituyó parte de Congrua.

Art. 52. *Préstamos de Ordenes religiosas.* Se presentaran las Cartas de pago dadas por la primitiva Real Caja de Amortizacion.

Art. 53. *Censos de libre disposicion.* Los acreedores en este ramo, harán constar la legitimidad de la imposicion con la certificacion original expedida por la Contaduria general de Consolidacion, al tiempo de verificarse aquel acto.

Las transmisiones de propiedad se acreditarán en los términos prevenidos en los artículos 12 y 15.

Art. 54. *Préstamo de Propios y Pósitos.* Los Ayuntamientos de los pueblos ó Juntas de estos ramos presentaran las certificaciones que se expidieron á su favor, por la precitada Contaduria general, para garantizar las cantidades con que concurren á ellos.

Art. 55. *Imposiciones voluntarias sobre efectos de Tesoreria mayor.* Los interesados incluirán en las carpetas las certificaciones originales expedidas por la mencionada Contaduria.

Art. 56. *Benes secularizados.* Los Capellanes á quienes se otorgó escritura de recompensa ó que hubieran recibido certificacion de la Contaduria general de Consolidacion para justificar el ingreso en caja del valor de las fincas, presentaran los originales.

Cuando no se les hubiese expedido este documento, manifestaran en las carpetas la cantidad en que fueron vendidas las fincas de sus Capellanias, la fecha de la entrega, y el comisionado que se hizo cargo de su importe.

Art. 57. *Letras giradas por Consolidacion y Cédulas de la Caja de descuentos de Madrid.* Se presentaran unas y otras originales con la correspondiente justificacion de pertenencia, en caso de haber fallecido la persona, á cuyo favor fueran expedidas.

En los propios términos se solicitará la liquidacion de los Pagares omitidos por la antigua Dicipacion del Comercio de Madrid.

Art. 58. *Vales Reales.* Los Comisionados de la Real Caja de Amortizacion observaran para recibir los Vales consolidados en Enero, Mayo y Setiembre de 1824 y remitirlos á la Junta para renovacion en lámina de 1850 y percibo de intereses, las disposiciones contenidas en las reglas siguientes.

Para la admision. Primera. No recibirán Vales mezclados, exigiendo á los interesados presenten separadamente los de cada creacion y clase con sus respectivas carpetas, fechadas y firmadas, que comprendan la numeracion de menor á mayor y con el último endoso de aquellos á su favor; de tal modo, que precisamente corresponda este con los nombres puestos en las carpetas que acompañen á los Vales.

Segunda. Tampoco se admitirán los que vengan

endosados por testamentarios, herederos, tutores &c, si lo hiciesen á sí propios, por considerarse nulos semejantes endosos, mediante á que deben ser transmitidos por otros testamentarios, Jueces, Escribanos, ó persona facultada para este objeto, porque en el caso de haber fallecido algun tenedor de Vales, los albaceas ó testamentarios de difunto cuidaran de endosarlos en cabeza del sugeto que les acomode, á fin de que presentándolos á la renovacion salgan en su nombre.

Tercera. Igualmente no se recibirán los que sean presentados por Administradores, Mayordomos, Apoderados ó Tesoreros de Cabildos, Comunidades, Hermandades, Hospicios &c., si en una misma partida incluyendo los de propia pertenencia, y los que correspondan á las citadas Corporaciones, en cuyo caso los presentaran con separacion.

Cuarta. No se admitirá partida alguna en que no resulte á favor de un solo sugeto, Corporacion ó Comunidad el último endoso de cada uno de los Vales.

Quinta. Asimismo no se recibirá ninguno que se halle con firma en blanco.

Sexta. A los Tesoreros, Procuradores ó Representantes de Comunidades, Administradores, Apoderados &c., no se admitirán las partidas que presenten si los Vales estuviesen endosados á uno de sus antecesores, otros á la Corporacion y otros al Tesorero ó Procurador actual, aunque todos ellos pertenezcan á una misma Corporacion ó Establecimiento; y en este caso, si no procediese endoso á favor de un solo Representante, se formaran tantas partidas cuantos fueren los encabezamientos ó últimos endosos que contengan.

Sétima. Los interesados pondrán especial cuidado en evitar que en una misma carpeta se mezclen Vales perjudicados con los corrientes: esto es si resultase alguno que no fue presentado á las anualidades y semestres abonados hasta 1827 inclusive ó tenga nota de la oficina general por no haberse acuñado á tiempo á esta última, los cuales se colocaran con carpetas separadas.

Octava. Para la admision á Deuda trasferible cuidaran los interesados de examinar si no fueron presentados los Vales al cobro del trimestre vencido en fin de Setiembre de 1850, y dos semestres siguientes que concluyeron en 1.º de Octubre de 1851, los cuales deben ponerse con carpetas separadas.

Novena. Todas estas reglas, excepto la sétima son aplicables para cuando se llame á los Vales no consolidados, asi como para los que ahora se presentan al reconocimiento de 1827, y lo mismo para los que sean presentados á su conversion en Deuda trasferible.

Art. 59. *Intereses de Vales.* Estos han de ser presentados con dos facturas, necesariamente firmadas y sumadas por los mismos interesados ó persona que justifique hallarse autorizada; no obstante para este acto procederse á virtud de simple encargo.

Art. 40. La Junta, correspondiendo á las benéficas intenciones del Gobierno, y al justo derecho de los acreedores, celará eficazmente, que en el reconocimiento y liquidacion de los créditos no haya otra preferencia que la eñida á la rigurosa antigüedad de la presentacion de los documentos liquidables.

Art. 41. Los interesados que antes de ahora hubiesen presentado sus reclamaciones desnudas de los esenciales requisitos de justificacion, subsanaran este defecto á la mayor brevedad.

A este fin se dirigirá á la Junta los testimonios y demas documentos de necesaria prueba; de-

signándose al margen de la instancia con que se remitan la provincia en que se verificó la presentación, y el núm. y fecha de la carpeta de resguardo, dada por la Oficina receptora.

Si no obstante de los resultados de esta gestión, aun se advirtieren nuevos defectos, la Junta instruirá francamente á los acreedores por medios convenientes para su reparación; pero será obligación de aquellos contestar de un modo cabal y pronto.

Art. 42. Al principio de cada mes, la Junta hará con la mayor exactitud, ya la remision á las provincias, ó ya la entrega á los presentadores en la Corte de los títulos que hubiere expedido durante el periodo del anterior, observadas todas las prevenciones, para que no se incurra en demoración ni en equivocaciones, perjudiciales á los acreedores.

Art. 43. En fin la Junta no omitirá ningún medio de enterar á los acreedores de cuanto concierne á la pronta liquidacion de sus créditos; y siempre estará dispuesta á oír por escrito, y á satisfacer del mismo modo las dudas que les ocurran, ó las explicaciones que deseen.

Madrid 14 de Marzo de 1836.—Luis Sorela.
—Cesáreo María Saenz.—Juan José Sanchez.

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público. Soria 16 de Abril de 1836.—Felipe Sicilia.

Y con igual objeto lo hago saber á los pueblos de esta Subdelegación. Logroño 27 de Mayo de 1836.—Leonardo de Viar.

Diputación provincial de Logroño.

CIRCULAR NUM. 51.

Por la circular de 9 de Enero último inserta en el boletín oficial de 11 del mismo se dispuso que la vase del repartimiento de las cantidades necesarias para el suministro de las tropas entre los pueblos de los respectivos distritos de etapa fuese interinamente el cupo de las contribuciones de paja y utensilios. Pero habiéndose dispuesto posteriormente por la Real orden de 8 de Marzo que los recibos de suministros con las formalidades que la misma previene se admitan en cuenta de las Reales contribuciones, ha sido consiguiente á esta soberana resolución el variar la vase indicada, en cuya conformidad la Diputación ha acordado que esta sea en lo sucesivo no el cupo solo de la contribucion de paja y utensilios sino el de todas las Reales contribuciones que respectivamente pagan los pueblos.

Lo que se hace saber á los Alcaldes de las cabezas de distrito de etapa y á todos los Ayuntamientos para su inteligencia y gobierno. Logroño 10 de Junio de 1836.—El P. I.—Diego Ponce de Leon.—P. A. D. L. D.—Tomás Delgado Secretario.

CIRCULAR NUM. 52.

Con el objeto de facilitar el uso del decreto de elección concedido por el Real decreto de 24 de Mayo último para la representación nacional, esta Diputación procediendo con arreglo al art. 16 del mismo Real decreto ha dividido la provincia en los once distritos electorales siguientes, cuyas respectivas Capitales son Alfaro, Arnedo, Ausejo, Anguiano, Calahorra, Cervera de rio Alhama, Haro, Logroño, Najera, Santo Domingo de Calzada y Torrecilla.

1.º El distrito de Alfaro se compone de todos los pueblos que forman su partido judicial.

2.º El de Arnedo de todos los pueblos de su

partido judicial, exceptuando los que se comprenden en el distrito de Ausejo que se espresan á continuación.

3.º El de Ausejo se compone de este pueblo de Alcanadre, Ocon, Aldealobos, Corera, Galilea, Los molinos, Oteruelo, Pipaona, El redal, Las Ruedas, San Julian, Santa Lucia, Jubera, Buesca, Cenzano, El Collado, Reinares, San Bartolomé, Santa Cecilia, Santa Engracia y San Martin.

4.º El de Calahorra de todos los pueblos de su distrito judicial, exceptuando Alcanadre y Ausejo.

5.º El de Cervera de Rio Alhama de todos los pueblos de su partido judicial.

6.º El de Haro de todos los de su partido judicial.

7.º El de Logroño de todos los de su partido judicial, exceptuando los que se comprenden en el distrito electoral de Ausejo.

8.º El de Najera de todos los pueblos de su partido judicial, exceptuando los comprendidos en el distrito electoral de Anguiano que se espresan á continuación.

9.º El de Anguiano de este pueblo, de Baños de Rio Tobia, Granja de Villanueva, Bobadilla, Brieva, Canales, Ledesma, Miansilla, Matute, Pedroso, Tobia, Ventrosa, Villavelayo, Villaverde de Rioja, Viñegra de abajo y arriba.

10. El de Santo Domingo de la Calzada de todos los pueblos de su partido judicial.

11. El de Torrecilla de todos los de su partido judicial.

Lo que se hace saber á todos los Ayuntamientos para su inteligencia, y luego que estén formadas las listas electorales se remitirán por la Diputación á los de las Cabezas de distrito segun se previene en el art. 15 del citado Real decreto para los efectos consiguientes. Logroño. 11 de Junio de 1836.—El P. Y. Diego Ponce de Leon.—P. A. D. L. D. Tomás Delgado Secretario.

El Ordenador del Ejército de Castilla la Nueva.

Hago saber: Que debiendo subastarse el suministro de pan, cebada y paja para las tropas estantes y transeuntes en la demarcación militar de este Ejército, que comprende las Provincias de Madrid, Toledo, Mancha, Cuenca, Guadalajara y Segovia, por el término de un año, que dará principio en 1.º de Octubre de 1836 y concluirá el 30 de Setiembre de 1837; he dispuesto que el único remate, que se manda hacer por Reales ordenes, se verifique el día 23 de Julio próximo venidero en los estrados de esta Ordenación, desde las doce de su mañana en adelante en donde se admitiran las proposiciones que se presenten siendo arregladas, bien sea para el suministro de los tres citados artículos en toda la comprensión militar, bien para el de cualesquiera de ellos separadamente en la misma comprensión, ó en alguna ó algunas Provincias de ella, segun mejor parezca á los licitadores, quienes podran remitir sus proposiciones, con el tiempo necesario, á esta Ordenación, ó á los respectivos Comisarios Ministros de Hacienda Militar de las enunciadas Provincias, residentes en las Capitales de ellas, en cuyos Ministerios existiran de manifiesto, asi como en la Secretaría de esta Ordenación, los pliegos de condiciones y Reales ordenes, bajo las cuales se ha de ejecutar este servicio; en el concepto de que no se admitirá ninguna proposicion particular á este género de suministro despues de concluido este remate. Madrid 23 de Mayo de 1836.—Manuel Roldán.—Antonio Niguella de Morales, Secretario.